



Expediente:	057563340234
Radicado:	RE-01034-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/03/2023
Hora:	14:54:45
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**, se resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT 900554082-6, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227 (o quien haga sus veces), del cargo único formulado a través del **Auto con radicado AU-02779 del 26 de julio de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se impuso a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT 900554082-6, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 13.236.000)**, equivalentes a 312,08 UVT, para el año 2022.

Que el precitado Acto administrativo, fue notificado de manera electrónica, el 27 de diciembre de 2022.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro del término para hacerlo, a través del escrito con radicado No **CE-00367 del 10 de enero de 2023**, la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que son argumentos, entre otros, del escrito con radicado No **CE-00367 del 10 de enero de 2023**, los siguientes:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"(...)

Se radica el 30 de diciembre el cumplimiento total a los requerimientos mencionados en el AU-01929 del 23 de mayo de 2022, prueba de esto es que a partir de la fecha se inician acciones que dan fin a cualquier afectación ambiental.

Solicito se tenga en cuenta la poca presencia de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos, pues del año 2018 al año 2022 no hay ningún acompañamiento ni requerimiento y a partir de la notificación del AU-01929 del 23 de mayo de 2022, se acataron todas las recomendaciones y nos proponemos cumplir a cabalidad a partir de la fecha.

Aclarar el punto 5 del artículo tercero, donde se requiere presentar el Plan de Gestión de Riesgo del Manejo del Vertimiento ya que en el AU-01929 del 23 de mayo de 2022, se encuentra como cumplimiento total.

La capacidad socioeconómica de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es como MICROEMPRESA, lo cual no es sinónimo de altos ingresos en un comercio al por menor de combustible para automotores y el lugar donde se desarrolla la actividad económica (Corregimiento La Danta, municipio de Sonsón), por esto una multa de \$13.236.000 se consideraría ruinosa. (...)"

Que, con base en estas afirmaciones, el Representante legal solicitó que: "Se revoque el artículo primero y el artículo segundo de la Resolución RE 04940-2022, notificado el día 27 de diciembre de 2022, toda vez que a partir de la fecha de notificación del Auto No AU-01929 del 23 de mayo de 2022, en la EDS EL MARMOL se inicia un plan de acción y cumplimiento a los requerimientos dados por la autoridad ambiental, prueba de esto es la documentación con radicado CE-21104-2022, el 30 de diciembre del 2022, donde se daba cumplimiento en su totalidad a los requerimientos mencionados en el AU-01929 del 23 de mayo de 2022".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez revisados los argumentos expuestos por la recurrente, procede esta Autoridad ambiental con su evaluación dentro de los siguientes temas principales:

- *Se radica el 30 de diciembre el cumplimiento total a los requerimientos mencionados en el AU-01929 del 23 de mayo de 2022, prueba de esto es que a partir de la fecha se inician acciones que dan fin a cualquier afectación ambiental.*

Analizado lo anterior y confrontado con los documentos que obran en el expediente, para este Despacho es evidente que la parte investigada ha adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación mediante **Auto No AU-01929 del 23 de mayo de 2022**, sin embargo, es preciso anotar que estas son posteriores a los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mismo que es consecuencia del incumplimiento que se dio a los términos y condiciones del permiso de vertimientos otorgado por medio de la **Resolución N° 134-0005 del 13 de enero de 2017**, corregida a través de la **Resolución N° RE-01909 del 23 de mayo de 2022**.

- *Solicito se tenga en cuenta la poca presencia de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos, pues del año 2018 al año 2022 no hay ningún acompañamiento ni requerimiento y a partir de la notificación del AU-01929 del 23 de mayo de 2022, se acataron todas las recomendaciones y nos proponemos cumplir a cabalidad a partir de la fecha.*

Sobre el particular, vale la pena señalar que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (Subrayado por fuera del texto original). Entonces, bajo este presupuesto normativo, es claro que, para la Autoridad ambiental, es potestativo el realizar control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados, en cualquier tiempo.

Así también, es necesario recordar que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, se expresó a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S.**, que el permiso otorgado conllevaba el cumplimiento de condiciones y obligaciones de forzoso acatamiento, por lo que, no es aceptable para esta Corporación la afirmación según la cual la Autoridad ambiental no había formulado ningún tipo de requerimiento asociado al permiso de vertimientos.

- *Aclarar el punto 5 del artículo tercero, donde se requiere presentar el Plan de Gestión de Riesgo del Manejo del Vertimiento ya que en el AU-01929 del 23 de mayo de 2022, se encuentra como cumplimiento total.*

Frente a esta solicitud, este Despacho se permite indicar que le asiste la razón a la recurrente en tanto que, por medio del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, se dispuso **"ACOGER Y APROBAR** la información presentada referente a los planes de manejo ambiental, contingencias y de gestión del riesgo y la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, presentado por la estación de servicios E.D.S "El Mármol"; en virtud de lo anterior, se

procederá a declarar el cumplimiento de lo establecido en el numeral quinto, **ARTÍCULO TERCERO**, de la **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente Actuación administrativa.

- *La capacidad socioeconómica de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es como MICROEMPRESA, lo cual no es sinónimo de altos ingresos en un comercio al por menor de combustible para automotores y el lugar donde se desarrolla la actividad económica (Corregimiento La Danta, municipio de Sonsón), por esto una multa de \$13.236.000 se consideraría ruinosa.*

En relación con este asunto, resulta conveniente indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Por su parte, desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, la probabilidad de ocurrencia de la afectación, entre otras, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Por último, la capacidad socioeconómica hace referencia a un conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad para asumir una sanción pecuniaria. Como se ha afirmado en la literatura, la multa debe ser suficiente para cumplir con su función disuasoria del comportamiento, pero al mismo tiempo debe ser razonable y proporcional a la afectación generada, de tal modo que pueda ser pagada por el sancionado, pues, de lo contrario, dejaría de lograr sus otras finalidades: la correctiva y compensatoria. De ahí la importancia de tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor para calcular la multa a imponerle.

La determinación de la capacidad socioeconómica varía dependiendo de diversos factores, como el tipo de persona, si es natural o jurídica e incluso dependiendo del tipo de persona jurídica. Así mismo del estrato social, entre otros factores. A fin de fijar la determinación de este factor la Resolución 2086 de 2010, establece ponderaciones dependiendo de si se es persona natural, persona jurídica o ente territorial. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", se establece que las microempresas tienen un factor de ponderación de **0,25**, tal como quedó establecido en la tasación de multa contenida en la **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**.

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Factor de Ponderación	0,25
		1,00

↓
○ 0,25

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluados los argumentos esbozados por la recurrente y confrontados los referentes normativos con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT 900554082-6, han sido probadas circunstancias de hecho y de derecho que llevan a la confirmación de la **RE-04940-2022**, y, como consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT 900554082-6, representada legalmente por la señora **IBON LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, del cargo único formulado a través del Auto con radicado **AU-02779 del 26 de julio de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de lo establecido en el numeral quinto, **ARTÍCULO TERCERO**, de la **Resolución No RE-04940 del 19 de diciembre de 2022**, toda vez que a través de la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, se dispuso **"ACOGER Y APROBAR la información presentada referente a los planes de manejo ambiental, contingencias y de gestión del riesgo y la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, presentado por la estación de servicios E.D.S "El Mármol"**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT 900554082-6, representada legalmente por la señora **IBON LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 057563340234
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó: Isabel C. Giraldo P.

Fecha: 02/03/2023